

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 269

LEY 269

20 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 269

ARTÍCULO 1°. *REGISTRO PÚBLICO DE ALIMENTANTES MOROSOS.*
Se crea en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el "Registro Público de Alimentantes Morosos" que funcionará en el área de la Secretaría de Justicia o en la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 2°. Las funciones del Registro son: a) Llevar un listado de todos/as aquellos/as que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme. b) Expedir certificados ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita.

ARTÍCULO 3°. *INSCRIPCIÓN Y BAJA.*
La inscripción en el Registro o su baja se harán sólo por orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte. La inscripción será gratuita. El Registro deberá proceder a la inscripción o baja en un plazo máximo de 48 horas hábiles, desde la recepción del requerimiento judicial.

ARTÍCULO 4°. Las Instituciones y los Organismos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no pueden abrir cuentas corrientes, otorgar tarjetas de crédito, habilitaciones, concesiones, licencias o permisos a quienes se encuentren incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En caso de tener que designar como personal de planta permanente, transitoria o personal contratado, la Dirección de Recursos Humanos debe notificar detalladamente la nueva relación laboral o contractual al Registro a fin de que éste lo comunique al Juez, si correspondiere.

ARTÍCULO 5°. Es requisito para otorgar o renovar un crédito en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires el certificado mencionado en el artículo anterior. Si del mismo surgiere la existencia de una deuda alimentaria, la entidad otorgante debe retener el importe respectivo y depositarlo a la orden del juez interviniente.

ARTÍCULO 6°. LICENCIAS DE CONDUCIR Se exceptúa de lo establecido en el artículo 4 inciso c) a los alimentantes morosos inscriptos en el Registro Público permitiéndoles obtener una licencia de conducir provisoria con una vigencia de sesenta (60) días. Cumplido dicho plazo, el deudor deberá acreditar la baja de su inscripción en el Registro, a fin de poder obtener la expedición definitiva de la licencia de conducir.

ARTÍCULO 7°. PROVEEDORES Los proveedores de todos los organismos del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de sus entes descentralizados deben, a los fines de su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes el certificado detallado en el artículo 2° inciso "c" donde conste que no se encuentran incluidos en el Registro. Asimismo, y a los fines de conservar su carácter de proveedor estatal, deberán acreditar anualmente la no inclusión en el Registro. En el caso de las personas jurídicas tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de los miembros de su órgano de administración.

ARTÍCULO 8°. *TRANSFERENCIA DE TITULARIDAD.*
Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación, industria o local con habilitación cambie de titularidad, debe requerirse al Registro la certificación respectiva del enajenante y adquirente, ya sean personas humanas o, en el caso de personas jurídicas, los miembros de su órgano de administración. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación y el Registro deberá notificar al juzgado interviniente.

ARTÍCULO 9°. *JUEZ ELECTORAL.*
El juez electoral debe requerir al Registro la certificación respecto de todos/as los/las postulantes a cargos electivos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tal certificación es requisito para su habilitación como candidato/a. El juez electoral no habilitará la candidatura a cargo electivo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a quienes se encuentren incluidos en el Registro.

ARTÍCULO 10. El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en caso de tener que designar personal de planta de gabinete, permanente, transitorio o contratado, deberá solicitar la presentación del certificado detallado en el artículo 2° inciso

ARTÍCULO 11. *CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.*
El Consejo de la Magistratura debe requerir al Registro la certificación respecto de todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso ni ser designado en el ámbito judicial mientras no se proceda a la baja del registro. Similar requisito se exigirá a los postulantes a integrar el Superior Tribunal de Justicia y sus funcionarios.

ARTÍCULO 12. *EMPRESAS E INSTITUCIONES.*
El Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires invitará a empresas e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en la Ciudad, a requerir certificados al Registro según lo prescripto en la presente ley. En caso de detectarse novedades de inscriptos vinculados a estos actores, el Registro procederá a la notificación al organismo judicial interviniente.

ARTÍCULO 13. *COLEGIOS PROFESIONALES.*
Los Colegios Profesionales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deberán requerir el certificado de deudores al Registro de todo nuevo matriculado. En caso de detectarse un inscripto, se informará al Registro y al organismo judicial interviniente.

ARTÍCULO 14. *Inscripción en el Registro de Anotaciones Personales.*
La anotación en el Registro Público de Deudores Alimentantes Morosos implica la anotación en el Registro de Anotaciones Personales dependiente del Registro de la Propiedad Inmueble y/o el organismo que en un futuro lo reemplace, de conformidad con

lo previsto en el artículo 30 inciso b) de la Ley Nacional 17.801. La baja de la inscripción en el Registro Público de Deudores Alimentantes Morosos implica la baja de la anotación en el Registro de Anotaciones Personales dependiente del Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTÍCULO 14 BIS. Operaciones sobre bienes inmuebles y bienes muebles registrables de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En el marco de operaciones de disposición, transmisión, cesión y/o modificación de derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles registrables con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, si de los certificados o informes solicitados al Registro de la Propiedad Inmueble surgiera una anotación relacionada con el Registro Público de Deudores Alimentantes Morosos, deberá ser notificado, en forma previa al otorgamiento del acto, el Juzgado interviniente a fin de que éste determine las sumas a retener, en caso de corresponder. Lo expuesto también será aplicable para la celebración de todo acto de disposición en el marco de los cuales se soliciten certificados o informes al Registro de Anotaciones Personales.

ARTÍCULO 16. EVENTOS DEPORTIVOS Los Organismos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a cargo del control de acceso a los estadios de fútbol, en ocasión de la disputa de encuentros futbolísticos organizados en el ámbito del territorio de la Ciudad por instituciones asociadas a la Asociación de Fútbol Argentino (AFA), la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) o la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL), deberán rechazar el ingreso a los estadios a aquellas personas que se encuentren inscriptas en el Registro Público de Alimentantes morosos.

ARTÍCULO 17. EVENTOS CULTURALES.- Los responsables de la realización de eventos culturales masivos de carácter pago que superen los cinco mil (5.000) asistentes, podrán impedir el ingreso a dichos eventos a aquellas personas que se encuentren inscriptas en el Registro Público de Alimentantes Morosos. A tal efecto, podrán suscribir convenios con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para la obtención de informes en el marco del artículo 12 de la presente Ley y para la realización de campañas conjuntas de concientización sobre el derecho alimentario.

ARTÍCULO 17 BIS. *JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS EN LÍNEA.*
Las personas inscriptas en el Registro Público de Alimentantes Morosos no podrán abrir, mantener operativas cuentas de usuario ni realizar transacciones o apuestas en plataformas de juegos de azar, destreza y apuestas en línea autorizadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Quienes exploten, comercialicen u operen dichas plataformas deberán requerir la verificación de no inclusión en el Registro Público de Alimentantes con carácter previo a la habilitación de la cuenta de usuario y al procesamiento de toda operación de depósito, apuesta o retiro. En caso de detectarse la inscripción de un usuario existente, el operador deberá suspender de inmediato la cuenta para realizar operaciones de juego o apuesta e informar tal situación al Registro y al órgano judicial interviniente.

ARTÍCULO 17 TER. *INTEROPERABILIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.*
El Poder Ejecutivo, a través del área a cargo del Registro y en articulación con Lotería de la Ciudad de Buenos Aires Sociedad del Estado (LOTBA S.E.), implementará los mecanismos informáticos de consulta automatizada e interoperable en tiempo real. Las consultas efectuadas por las plataformas operadoras se limitarán a la constatación del estado registral del usuario y no podrán ser utilizadas, conservadas ni cedidas para fines comerciales, publicitarios ni de perfilamiento, en el marco de la Ley 1845 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 17 QUATER. SANCIONES. El incumplimiento por parte de los titulares de licencias, permisos o autorizaciones de juego en línea de los deberes de verificación establecidos en la presente Ley será sancionado por LOTBA S.E. de conformidad con el régimen disciplinario y sancionatorio previsto en la normativa regulatoria del juego de azar y los respectivos pliegos de concesión o autorización, sin perjuicio de las sanciones previstas en el Régimen de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires



VEREDICTA LEYES

Ley 269. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).